



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00363-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS <a href="mailto:luzelena0676@gmail.com">luzelena0676@gmail.com</a> ; <a href="mailto:luzecoca@yahoo.com.mx">luzecoca@yahoo.com.mx</a> ;
DEMANDADO:	HOSPITAL NIVEL I PIENDAMO ESE <a href="mailto:notificacionjud@esecentro1.gov.co">notificacionjud@esecentro1.gov.co</a> ; <a href="mailto:edamaris@hotmail.com">edamaris@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@esecentro1.gov.co">notificaciones@esecentro1.gov.co</a> ; <a href="mailto:asesorjuridico@esecentro1.gov.co">asesorjuridico@esecentro1.gov.co</a> ;
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
LLAMADOS EN GARANTÍA	<a href="mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com">firmadeabogadosjr@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jromeroe@live.com">jromeroe@live.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ;

**Auto Interlocutorio núm. 859**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a202a02ef46d1d55ef79e8b50d296b8407f268159d2e912b0bc8194d404e9c18**

Documento generado en 21/11/2023 08:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00307-01  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: WILLI ESNEIDER GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – D.E.A.J – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 282**

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 082 de 21 de septiembre de 2023, índice 09 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, **MODIFICA** el numeral segundo y CONFIRMA los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 12 de octubre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [reftadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reftadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [olano2012zambrano@hotmail.com](mailto:olano2012zambrano@hotmail.com) ; [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ; [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) ; [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [ivanrmv@hotmail.com](mailto:ivanrmv@hotmail.com) ; [amparo.jimenez@fiscalia.gov.co](mailto:amparo.jimenez@fiscalia.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de8c92cb41844307de716d2d56965ad001e13c33de04d8d2d6dcfeba0f5863**

Documento generado en 21/11/2023 08:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00294-01  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: WILLIAM ANDRES MENDEZ LARRAHONDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – D.E.A.J – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 281**

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 081 de 14 de septiembre de 2023, índice 11 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, **MODIFICA** el numeral segundo y CONFIRMA los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

La providencia fue remitida por la secretaria del Tribunal el 26 de octubre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [reldadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reldadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [solano2012zambrano@gmail.com](mailto:solano2012zambrano@gmail.com) ; [olano2012zambrano@hotmail.com](mailto:olano2012zambrano@hotmail.com) ; [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) ; [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) ; [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2549a6cdfa4d33f519897148999e6705ed1e2feca8ad7b7be428be9a22389**

Documento generado en 21/11/2023 08:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00338-00
DEMANDANTE:	JAIR MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO Y OTROS <a href="mailto:abogadoscm518@hotmail.com">abogadoscm518@hotmail.com</a> ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jamesj.suarez@correo.policia.gov.co">jamesj.suarez@correo.policia.gov.co</a> ;
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 860**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0652eb972ff2f35b032382ba512926cac7fc58f9295f40d325feb2f5add2263d**

Documento generado en 21/11/2023 08:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00333-01  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: EDWIN ALEXANDER PALECHOR DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 283**

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 117 de 26 de octubre de 2023, índice 09 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia **CONFIRMA** la sentencia núm. 175 de 30 septiembre de 2021, índice 16 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 16 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com) ;  
[abogadofabioarturoandrade@gmail.com](mailto:abogadofabioarturoandrade@gmail.com) ; [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ;  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) ;  
[roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co) ; [juridica.roccidente@inpec.gov.co](mailto:juridica.roccidente@inpec.gov.co) ;  
[direccion.roccidente@inpec.gov.co](mailto:direccion.roccidente@inpec.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e67a6330a9380c89b86144d6e95e530fb7c11721e9bfa74089095d765498df**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00  
EJECUTANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS  
EJECUTADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN  
S.A. E.S.P.  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 887**

*Requiere acreditación constitución  
depósitos judiciales*

Mediante auto interlocutorio núm. 795 de 18 de octubre de 2023, modificado a través de providencia núm. 829 de 7 de noviembre de 2023, el despacho decretó el embargo de las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, depósito, fiducia, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco BBVA, Corbanca y Colpatria, hasta por la suma de MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.049.007.206).

En cumplimiento de dicha medida, los bancos de Bogotá y Occidente informaron al despacho que congelaron los recursos que posee la entidad en esas entidades, por el monto total ordenado. Adicionalmente, el Banco de Bogotá allegó certificado expedido por el banco Davivienda, en el que se indica que se realizaron los débitos ordenados y se puso a disposición de la autoridad judicial a través del Banco Agrario de Colombia, por valor de setecientos cincuenta millones de pesos m/cte. (\$750'000.000).

Posteriormente, a través de memorial de 20 de noviembre de 2023, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., por conducto de su representante judicial solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ya fue depositado en la cuenta del Banco Agrario nro. 190012045008 y, a órdenes del despacho, las siguientes sumas de dinero:

- Depósito del Banco Davivienda S.A. por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$750.000.000).
- Depósito del Banco Popular por valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$312.276.071,25)

Pese a lo anotado, en el expediente no existe una respuesta oficial por parte de los bancos Davivienda y Popular, como tampoco constancia o recibo de pago que acredite la constitución de depósito judicial por dichas entidades.

En tal virtud, se les requerirá a dichas entidades bancarias, así como al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de dos (2) días remitan constancia de consignación de las sumas relacionadas anteriormente, con el fin de proceder con el estudio de levantamiento de medida cautelar, sobre los dineros posiblemente embargados en exceso.

De otra parte, se advierte que el banco Colpatria, contestó de forma incompleta, en los siguientes términos:

*"Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento.*

*Quedamos atentos a sus instrucciones".*

Por lo anterior, se requerirá al banco Colpatria que, en el término antes mencionado, remita al despacho una respuesta clara y completa, respecto de la orden de embargo decretada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Oficiar a los bancos Davivienda y Popular que en el **término máximo de dos (2) días** acrediten la consignación efectuada a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia nro. 190012045008, y a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, en cumplimiento de la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio núm. 795 de 18 de octubre de 2023, modificado a través de providencia núm. 829 de 7 de noviembre de 2023, según lo expuesto.

En los mismos términos se oficiará al Banco Agrario de Colombia para que confirme el ingreso de esas sumas de dinero a la cuenta de este juzgado y a órdenes de este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Requerir al banco Colpatria, para que en el **término de dos (2) días** remita al juzgado una respuesta clara y completa, respecto de la orden de embargo decretada.

**TERCERO:** - Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos:  
[gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com);  
[ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@aapsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aapsa.com.co);  
[comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com](mailto:comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com);  
[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co);  
[embargos@davivienda.com](mailto:embargos@davivienda.com);  
[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co);  
[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a137f9b610a29ec4695844a0c048ee5da812425bc1b71d13536b15f6724f2d**

Documento generado en 21/11/2023 12:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00179-01  
M. DE CONTROL: TUTELA  
ACTOR: YETTY MAGNOLIA ARBOLEDA BUITRON  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 284**

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 066 de 14 de noviembre de 2023, índice 18 expediente electrónico, cuaderno principal **CONFIRMA** la sentencia núm. 143 de 10 octubre de 2023 índice 11 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 16 de noviembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) ; [arboledayetty8@gmail.com](mailto:arboledayetty8@gmail.com) ; [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc44931e57ab2c7689dfb1c7e0e6c47a0e6d591cb0da54265674f634b9ea51**

Documento generado en 21/11/2023 09:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-1. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00196-00  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CUSTODIO HURTADO PALOMINO  
EJECUTADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Auto interlocutorio núm. 872**

*Decreta medida cautelar*

Pasa a despacho el expediente para considerar sobre el decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, HELM BANK, CITIBANK y BANCO MUNDO MUJER.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar, habida cuenta de los argumentos expuestos por la demandada al dar contestación a la demanda, en lo referente a la presunta inembargabilidad absoluta de bienes y recursos del Estado.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.* (hemos destacados).

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>3</sup>.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>4</sup>.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>5</sup>.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.*

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado<sup>8</sup> dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

*"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.*

*En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:*

*"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte*

---

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución.

Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

*Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”*

*En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.*

*Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.*

*En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que en ese asunto la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio*

*legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)”.*

---

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Ahora bien, es oportuno aclarar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reza:

*"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.*

En suma, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones, lo anterior atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de junio de 2022<sup>11</sup>.

Así las cosas, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado reconocer, ni liquidado, a la fecha.

Para este fin se tendrá en cuenta la liquidación provisional presentada con la demanda por el representante judicial de la parte accionante, y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, sin perjuicio de que el monto de la obligación y de la cautela pueda variar conforme el material probatorio que se allegue en el decurso procesal, en la etapa procesal respectiva, así:

CREDITO:	\$ 35'043.080
+ 50%:	<u>\$ 17'521.540</u>
TOTAL:	\$ 52'564.620.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y/o a cualquier título o producto posean, el Ministerio de Educación Nacional con nit. 899999001-7 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con nit. 830.053.105-3, en los siguientes

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO- ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742) Demandante: ELVIA ROZO CUELLO ACOSTA Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de control: EJECUTIVO – CPACA Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00  
M. de control: EJECUTIVO  
Demandante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO  
Accionada: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION – FOMAG

establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, HELM BANK, CITIBANK y BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO: Como medida provisional se fija como monto máximo de la cautela la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 52'564.620).

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la gerencia de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio de comunicación, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre la forma en que fue acatada la medida cautelar.

CUARTO: Comuníquese a las citadas autoridades la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial de origen laboral, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

QUINTO: Infórmese también a las citadas autoridades, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor CUSTODIO HURTADO PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.523.941, y su apoderado judicial con facultades para recibir, es el abogado JAMES RAMOS CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.652.561, y portador de la T.P nro. 239.326 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_jsandoval@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jsandoval@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [alkebulan\\_@hotmail.com](mailto:alkebulan_@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd26d9993ea9993ce8e6e50244fb125d01b248b9fa338757c6a8d616f4be171**

Documento generado en 21/11/2023 08:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00198 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN <a href="mailto:asanchezabogada@gmail.com">asanchezabogada@gmail.com</a> ; <a href="mailto:legality2023@gmail.com">legality2023@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 873**

Admite la demanda

La señora BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, identificada con C.C. nro. 41.799.778, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 1617774 del 22 de junio de 2023 (págs. 56 – 63), RDP 12101 del 31 de agosto de 2023 (págs. 73 – 81), mediante las cuales se reliquidó la pensión de vejez. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1- 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 10), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 11 - 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (pág. 129), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, identificada con C.C. nro. 41.799.778, en Acción Contencioso Administrativa,

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00198 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019800](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230019800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019800](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230019800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019800](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230019800)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230019800](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230019800)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

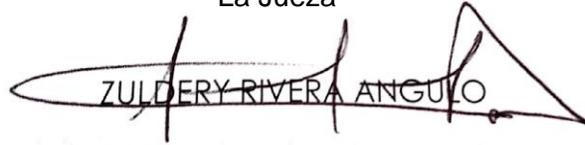
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANDREA SANCHEZ GARCIA, identificada con C. C. núm. 1.061.797.677, T. P. núm. 335.262, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 13 -15)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00198 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e14ef929c98e5aaef0737ff70c46c04be692f990ad2e28e1bbd69afa6c3c4c**

Documento generado en 21/11/2023 08:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL PORRAS MARIN <a href="mailto:edgar.egro@gmail.com">edgar.egro@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO <a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE:	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 874**

*Admite la demanda*

Llega el asunto remitido por competencia territorial, remitido del JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, con la indicación que *Revisado el expediente digital, se observa que en los folios 2 al 4 del archivo digital No. "007", obra comunicaciones expedidas por parte del comandante de Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Apolo, el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 012 y Comandante de Compañía Apache, de fechas 3 de junio y 27 de mayo de 2022 3 de agosto de 2022, en donde se indica que el demandante era orgánico del Batallón de Operaciones terrestres No. 012, esto es su último lugar de prestación de servicios fue en el municipio el Tambo, el cual pertenece al departamento del Cauca.*

CONSIDERACIONES:

El señor **LUIS DANIEL PORRAS MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.103.365.091, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 7291, de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual fue retirado del servicio activo (anexo 6). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la decisión administrativa de retiro.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 5 - 7), se han aportado las pruebas, se estima de manera razonada la cuantía, y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL PORRAS MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que según indica el accionante el acto administrativo demandado fue notificado el 24 de noviembre de 2022, fecha misma de expedición del acto. En consecuencia, el término de caducidad corre hasta el veinticinco (25) de marzo de 2023. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintidós (22) de marzo de 2023, con lo cual se suspendió el conteo del término por cuatro (4) días (anexo3).

El veinticuatro (24) de abril de 2023, se expidió el acta de conciliación, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiocho (28) de abril de 2023. Entonces, la demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de abril de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (anexo 4), así mismo indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS DANIEL PORRAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.103.365.091, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230019700](https://www.cajadepalabras.gov.co/consulta/19001333300820230019700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230019700](https://www.cajadepalabras.gov.co/consulta/19001333300820230019700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230019700](https://www.cajadepalabras.gov.co/consulta/19001333300820230019700)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00197-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CLASE PROCESO: Laboral  
DEMANDANTE: LUIS DANIEL PORRAS MARIN  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230019700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ OLMOS, identificado con C.C. núm. 7.712.467. T.P. núm. 136.824, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (anexo 5).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c9271ce501034847ae5cf330c0c4ae3797d86bbcc79ec1c6029db036c2f77**

Documento generado en 21/11/2023 08:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**